

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA SUCESIÓN INTESTADA
DE MINIMA DEL CAUSANTE TOMAS
MARTINEZ BARRERA.
INTERESADOS: ARIEL MARTINEZ
RODRIGUEZ Y OTROS.
APDO: DEICY PAOLA VILLAREAL VEGA
HEREDEROS: ANA LUCIA MARTINEZ MONROY Y OTROS.
RADICADO: 2021-00155-00.

Socorro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Por vía de reposición, la apoderada judicial de la parte demandada Abg. GINA PAOLA DURAN RAMIREZ, solicita revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho admite la subsanación en la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Tomas Martínez Barrera., el cual fue notificado por conducta concluyente a los demandados el día 27 de noviembre de 2022.

**HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE
RECURRENTE**

Por medio del escrito la apoderada judicial de los herederos requeridos ANA LUCÍA MARTÍNEZ MONRROY identificada con cédula de ciudadanía 39.780.891. de Bogotá D.C., LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MONRROY identificado con cédula de ciudadanía 5.653.783 de Guadalupe Santander , REY DAVID MARTÍNEZ MONROY identificado con cédula de ciudadanía 5.653.878 de Guadalupe Santander, FERNANDO MARTÍNEZ MONROY identificado con cédula de ciudadanía 5.653.969 de Guadalupe Santander , WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ MONRROY identificado con cédula de ciudadanía 5.654.116 de Guadalupe Santander , EDID ISABEL MARTÍNEZ MONRROY identificada con cédula de ciudadanía de Guadalupe Santander, VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MONROY identificado con cédula de ciudadanía

1.015.996. 668 de Bogotá D.C., quienes actúan en representación de su difunto padre LUIS ENRIQUE MARTINEZ CASTRO, indica los motivos por los cuales el auto Admisorio debe ser revocado y en consecuencia la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

A. INOBSERVANCIA E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CGP.

A.1. AUSENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Ya que indica que para acudir a un proceso judicial, los apoderados deben contar con poder debidamente otorgado por sus poderdantes para poder actuar en el marco del proceso.

Y que, en el caso que nos concierne, la apoderada de los Demandantes alude en el escrito peticionario que actúa en el marco del proceso en calidad de apoderada judicial de los señores ARIEL MARTINEZ RODRIGUEZ, IBAN MARTINEZ RODRIGUEZ, ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ, WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ, MARTHA YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ, ALBA EDITH MARTINEZ RODRIGUEZ, GLADYS MERCEDES MARTINEZ RODRIGUEZ y DORIS CONSUELO MARTINEZ RODRIGUEZ, quienes actúan en representación de su difunto padre ISIDRO MARTINEZ CASTRO.

Sin embargo indica la apoderada demandada que: *“Resultando evidente que las señoras Gladys Mercedes, Martha Yaneth y Doris Consuelo Martínez Rodríguez no han otorgado poder para ser representadas en esta vía procesal. Por tal razón no es dable que la apoderada de los Demandantes manifieste que actúa en nombre y representación de las señoras previamente enunciadas **máxime cuando no obra en el expediente poder otorgado por estas últimas.**”* (Exaltación hecha por el recurrente)

De tal manera, que la parte recurrente indica que el poder que se allego como anexo de la demanda carece de la firma de las señoras *Gladys Mercedes, Martha Yaneth y Doris Consuelo Martínez Rodríguez*, situación que hace improcedente que la profesional del derecho acuda en representación de todos aquellos que nombra en el poder; careciendo la demanda de los requisitos formales que plantea los artículo 82 y 84 del C.G.P, así mismo, requiere a la abogada de la contraparte para que subsane este yerro y poder continuar con el trámite procesal.

No así solicita al despacho revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la Demanda y como consecuencia inadmitirla.

Es de precisar que la parte recurrente corrió traslado del recurso de reposición al no recurrente de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE NO RECURRENTE

Manifiesta la apoderada de la parte interesada en el presente diligenciamiento que aporta las firmas que hacen falta y son parte integral del memorial poder a fin de subsanar el error planeado por el recurrente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se debe precisar que el recurso de reposición, propuesto es procedente, ya que la providencia se notificó por conducta concluyente vía correo electrónico el diecisiete (17) de febrero de 2023 y dentro del término del traslado fue objeto de recurso, esto es, el veinticuatro (24) de febrero del año que corre, estando legitimada la parte procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de una demanda de sucesión intestada de mínima cuantía del causante TOMAS MARTÍNEZ BARRERA, en la que la apoderada judicial de los herederos requeridos hace ver su inconformidad respecto del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho admitió la demanda.

Ahora entraremos hacer referencia a lo manifestado por la parte recurrente en cuanto a que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos del artículo 82 y 84 del C.G.P, por falta de poder para actuar para representar el interés de los que aunque nombra en el

escrito no existe la firma de aquellos (*Gladys Mercedes, Martha Yaneth y Doris Consuelo Martínez Rodríguez*).

Se observa que la no recurrente al descorrer el recurso de reposición, anexa el poder con la hoja donde aparece la firma de las Sras. *Gladys Mercedes, Martha Yaneth y Doris Consuelo Martínez Rodríguez*; hoja que hace parte integral del memorial poder que obra al interior del trámite sucesoral. Situación está que se encuentra para el despacho subsanada y que ha este momento procesal no afecta el curso del diligenciamiento que ocupa nuestra atención.

En ese orden de ideas, con fundamento en los referidos argumentos, se determina que al estar superada la falla en el descargue del documento completo del memorial poder al momento de presentar el libelo demandatorio, queda sin piso jurídico el reparo presentado por la togada de los herederos requeridos. Razón por lo cual, no se acogen los planteamientos que, aunque muy validos no surten el efecto perseguido.

En virtud de lo anterior se dispondrá no reponer la providencia recurrida y por ende, la misma se mantendrá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho admitió la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía del causante TOMAS MARTINEZ BARRERA, iniciada por ARIEL MARTINEZ RODRIGUEZ, IBAN MARTINEZ RODRIGUEZ, ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ, WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ, MARTHA YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ, ALBA EDITH MARTINEZ RODRIGUEZ, GLADYS MERCEDES MARTINEZ RODRIGUEZ y DORIS CONSUELO MARTINEZ RODRIGUEZ, quienes actúan en representación de su difunto padre ISIDRO MARTINEZ CASTRO. a través de apoderada judicial contra los herederos determinados ANA LUCÍA MARTÍNEZ MONRROY, LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MONRROY, REY DAVID MARTÍNEZ MONROY, FERNANDO MARTÍNEZ MONROY, WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ MONRROY, EDID ISABEL MARTÍNEZ MONRROY, VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MONROY quienes actúan en representación de su difunto padre LUIS ENRIQUE MARTINEZ CASTRO y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en la sucesión del causante TOMAS MARTINEZ BARRERA,

en su defecto se integrara la hoja contentiva de los nombres de las Sras. *Gladys Mercedes, Martha Yaneth y Doris Consuelo* Martínez Rodríguez, para que haga parte integral del memorial escrito. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE

GARCIA JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e738a07a221707d492aa0c1ae1d52017f16accd3c6e525fa03f59ee3
8524324d**

Documento generado en 21/10/2020 11:45:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d474f2f76ad6ba107feae28c12c364a09830d8209fe016c7b0b62c7d287cb**

Documento generado en 27/03/2023 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>